

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro
(2024)

Auto Interlocutorio No. 095

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	76-109-40-03-003-2024-00002-00 76-109-31-03-003-2024-00014-01
ACCIONANTE:	JOSE ARMANDO ESCOBAR SALAZAR
ACCIONADO:	TRANSUNION / CIFIN
DERECHO:	DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y AL HABEAS DATA

Dentro de la oportunidad para proferir la respectiva sentencia, advierte este despacho que ello no es procedente, debido a la configuración de una causal de nulidad que invalida lo actuado en primera instancia.

En efecto, en el trámite rituado en primera instancia, se configuró una causal de nulidad procesal en la que se ve inmersa la vulneración de un derecho de carácter fundamental como lo es el debido proceso, el cual involucra el efectivo ejercicio del derecho de defensa y contradicción, así como el derecho de la doble instancia y el principio de publicidad efectiva siendo requisitos formales de validez de los actos jurídicos.

En el caso que ahora nos ocupa, la presente solicitud de tutela fue admitida por el a quo a través de auto interlocutorio No. 018 del dieciocho (18) de enero del año 2024 y notificado el 19 de enero de 2024, el cual al mirar las constancias de notificación adosadas al expediente se encuentran las relacionadas a la entidad accionada TRANSUNION / CIFIN y a las entidades vinculadas DARACREDITO EXPERIAN COLOMBIA y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, sin embargo se aprecia que frente a MARKETING PERSONAL S.A. la acción de tutela fue notificada al correo aportado por el accionante juridico@marketingdigital.com, sin que constara en el plenario y sin que fuera la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales que la entidad accionada tiene registrado en el certificado de existencia y representación.

tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.”

Teniendo en cuenta que los despachos judiciales tienen acceso a la base de datos del Registro Único Empresarial y Social -RUES- es responsabilidad de aquel revisar o verificar la dirección de notificaciones judiciales.

Dicho lo anterior, se hace necesario nulitar la actuación judicial por indebida notificación del contradictorio, más aún cuando de los hechos aducidos en la acción de tutela, se desprende una presunta obligación a cargo de la entidad dejada de vincular.

En mérito de los considerandos que preceden, el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de toda la actuación posterior al auto admisorio No. 018 del dieciocho (18) de enero del año 2024, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura-Valle del Cauca, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del diligenciamiento al Juzgado de origen, a fin de que rehaga la actuación en los términos indicados en el cuerpo de este proveído, conservando las pruebas ya recaudadas.

Líbrese oficio remisorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firma Electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
Juez

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64da96a1667b0696d6943d573a98a423a94ff1c6a9db0d21b4833e447920a014**

Documento generado en 15/02/2024 03:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>